



mv
Procuradora dels Tribunals

Miriam Verdagué Crous

Avgda. Salvador Espriu, 107
17430- Santa Coloma de Farners
Telf. / FAX: 972 843 194 - Mòbil: 650 559 229
miriamverdaguéprocura@gmail.com

Adv: **JORDI CASADEVALL FUSTE**

Mva. Ref: 5653 Sva. Ref:

Client: CATMEDIA GLOBAL SL

Contrari:

Notificat: **21/03/2025**

**Termini: FINEIX 20 DIES RECURS APEL.LACIÓ 20 dies
acaba el 22/04/2025**

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta tercera - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181718

FAX: 972219577

EMAIL:instancia3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120238270017

Procedimiento ordinario (Derechos fundamentales- art. 249.1.2) 1967/2023 - 3B

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1680000004196723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Concepto: 1680000004196723

Parte demandante/ejecutante: María Inmaculada

Alcolea Griñán

Procurador/a: Gregoria Tuebols Martínez

Abogado/a: Jacinto Quintans Pérez

Parte demandada/ejecutada: Catmèdia Global, S.L.

Procurador/a: Miriam Verdagué Crous

Abogado/a: Jordi Casadevall Fuste

SENTENCIA Nº 228/2025

Magistrado: David Torres Pindado

Girona, 20 de marzo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. MARIA GREGORIA TUEBOLS MARTÍNEZ, en nombre y representación de MARIA INMACULADA ALCOLEA GRIÑAN, presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad CATMEDIA GLOBAL, S.L. Se ejercita demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, intimidad y propia imagen.

La demanda fue admitida y se emplazó a las demandadas para su contestación en el plazo de 20 días.

La entidad demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., no contestó la demanda en tiempo y forma, por lo que fue declarada en rebeldía. Se personó en el procedimiento.

También ha sido parte en el Ministerio Fiscal, que contestó la demanda en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 4 de diciembre de 2024. Comparecieron todas las partes. También compareció el Ministerio Fiscal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE

Data i hora
20/03/2025
14:00

Signat per Torres Pindado, David;





Respecto a la prueba, las partes propusieron la prueba que consideraron oportuna, que se admitió en los términos que consta en el acta. Se denegó la testifical interesada por la demandada.

Se citó a las partes a la vista del juicio que se celebró el día 31 de enero de 2025.

TERCERO.- Todas las partes comparecieron al acto del juicio y se procedió a la práctica de la totalidad de las pruebas admitidas.

Una vez practicadas, las partes expusieron sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Mantiene la actora MARIA INMACULADA ALCOLEA GRIÑAN, que la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L. es la titular del diario digital laRepública, con 83.200 seguidores en Twitter y 27.000 en Facebook. Que en fecha 9/6/2020 publicó en su web un artículo titulado “S’agreuja el calvari d’un mosso independentista per l’assetjament d’una excaporal ultraunionista”, así como en las redes sociales del diario, y acusándola de homofobia, comisión de delitos y de actuar con impunidad, lo que afecta al derecho al honor, así como a la intimidad y a la propia imagen. En fecha 21/4/2021 se publica otro artículo titulado “Jutjaran Inma Alcolea i Juan Carlos Girauta per les seves amenaces al mosso independentista Albert Donaire”. También se dio difusión en redes sociales. Se mantiene que la demandante “...té una obsessió contra Donaire i fa molt temps que l’assetja”, y que se celebraría un juicio contra la actora por “inducció a l’odi i contra drets fonamentals i les llibertats pels seus insults homòfobs”. Nuevamente resulta atentatoria contra el derecho al honor a quién se le atribuyen la comisión de delitos de acoso y odio sin fundamento alguno. Y en fecha 19/8/2022 se publica otro artículo titulado “Albert Donaire demana suport per afrontar les causes contra els seus assetjadors feixistes”, donde se mantiene que la demandante es acosadora y fascista. Por todo ello pretende que i) se declare la vulneración e intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad personal y propia imagen de la actora; ii) se condene a indemnizarla por daños y perjuicios en la cantidad de 10.000 € más los intereses; iii) se condene a la eliminación de las publicaciones injuriosas y calumniosas efectuadas incluidas las que se llevaron a cabo en sus distintas redes sociales; y iv) se condene a cesar inmediatamente en estas intromisiones ilegítimas, así como a publicar la Sentencia y pedir disculpas públicamente a mi patrocinada tanto en el propio medio de comunicación LaRepublica (<https://www.larepublica.cat/>) como en las redes sociales que ésta ha utilizado para difundir las publicaciones que nos ocupan. Más expresa condena en costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





La entidad demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., no contestó la demanda en tiempo y forma, y fue declarada en rebeldía.

El Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, interesó la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Audiencia previa.

En el acto de la audiencia previa se fijaron como controvertidas: i) la existencia o no de intromisión ilegítima y afectación al derecho al honor, intimidad personal y propia imagen; ii) la existencia o no de daño y su valoración; iii) peticiones de rectificación.

TERCERO.- Régimen jurídico aplicable.

El art. 18 de la CE consagra con carácter general el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y en el art. 20.1.d) del mismo texto, reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, especificando que esta libertad encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y *“especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. Finalmente, en el mismo art. 20.1 a) reconoce el derecho a la libertad de expresión, concretamente *“A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”*

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986 y 139/2007, y SSTS de 26 de febrero de 2014, rec. n.º 29/2012 y 24 de marzo de 2014, rec. n.º 1751/2011, entre las más recientes) porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

El derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 de la CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988 y 197/1991) frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, 197/1991 y 115/2000), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





La Jurisprudencia recuerda que el derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado.

Y también se dice que lo que el art. 18.1 de la CE garantiza, en definitiva, es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los linderos de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio.

En consecuencia, se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar. Ese conjunto de hechos, datos objetivos, vivencias y circunstancias de cualquier tipo que rodean al individuo y a su entorno más cercano, cuyo disfrute y conocimiento queda reservado a la propia persona titular del mismo, facultada para impedir las intromisiones de terceros en tan estrecho ámbito.

El derecho fundamental al honor, conforme señala la Sentencia nº 334/2023, de fecha 3 de mayo, dictada por la Sección primera de la AP de Girona, se integra por dos aspectos o facetas en íntima conexión y dependencia: el de inmanencia o mismidad -estimación de cada persona hace de sí misma- y el de trascendencia o exterioridad, reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, valoración, estima social o prestigio que el entorno y sensibilidad social colectiva, tiene, siente o valora de aquel concepto íntimo o personal de la propia dignidad que se considera vulnerada. La posible incidencia negativa de cualquier información, debe valorarse dentro de ambos parámetros o aspectos integrados en el valor fundamental, lo contrario implicaría una "abstracción" totalmente desconectada de una realidad sociológica concreta, con evidente y exclusivo interés lucrativo, sin ninguna finalidad trascendente, "explotando" conceptos que ni el interesado siente ni el cuerpo social le concede u otorga; si bien ontológicamente puede estimarse que los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y propia imagen, son valores absolutos, permanentes e inmutables, lo cierto es que en la realidad práctica, cada persona es soporte y sujeto jurídico de tales derechos, por lo que su tutela efectiva estará en función del celo y sensibilidad que cada persona muestre y actúe en su guarda, custodia y respeto, lo que determina que aparte de límites que puedan provenir de las leyes, los derivados de los valores culturales que en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE	
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;		





la sociedad se manifiesten en cada momento y de modo muy especial, por el propio concepto y actuación que cada persona manifieste y tenga al respecto conforme a sus propias pautas de comportamiento deducida de los propios actos en relación con el sentimiento colectivo o "status" cultural de valoración y tolerancia o "digestión" de aquellas conductas "escandalizantes" no desde una perspectiva de una hipersensibilidad formal, sino desde un sentido trascendente de ética colectiva y social, inserta en la conciencia de toda sociedad, de tal modo, que quien malbarate estos derechos o no sea celoso custodio de los mismos con integrantes de su propio patrimonio de personalidad, no es acreedor ni merece la protección jurídica.

Pues bien, en la interpretación de estos derechos fundamentales el Tribunal Constitucional ha venido señalando que para que el derecho a la intimidad pueda oponerse legítimamente como un límite al derecho a la libertad de recibir o transmitir información es preciso que las noticias difundidas carezcan de interés público o que, aun siendo de interés público, carezcan de veracidad, ya que en una sociedad democrática que proclama como uno de los principios que inspiran su convivencia el respeto a la dignidad de la persona, no debe tolerarse la divulgación de hechos que pertenecen a la intimidad de ciudadanos particulares ni tampoco se debe tolerar que las noticias que se difundan sean inveraces, no en el sentido de que las mismas coincidan exactamente con las acontecidas, sino en el sentido de que se haya desplegado por quien las publica la diligencia necesaria para cerciorarse de que lo que se divulga no es un simple rumor (Sentencias del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril y 61/2004, de 19 de abril)

La STS 15 de julio de 2020 (ROJ: STS 2625/2020) resume la doctrina sobre la técnica de ponderación para determinar en qué casos deben ceder los derechos del art. 18 CE frente a la libertad de expresión o información del art. 20 CE. Se mantiene lo siguiente:

"La técnica de ponderación constitucional exige una doble valoración, la del "peso abstracto" y la del "peso relativo" de los derechos fundamentales en conflicto.

10.- En cuanto a la valoración del "peso abstracto" de los citados derechos que entran en colisión, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información, por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STC 9/2007 , FJ 4º), alcanzando la protección constitucional su máximo nivel cuando (i) desde el lado activo, tales libertades son ejercitadas por profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, FJ 4 ; 29/2009 , FJ 4; y art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea); y (ii) desde el lado pasivo, se refieren a personas de proyección pública (STEDH de 27 de mayo de 2004).

11.- Además, ese juicio de ponderación en abstracto debe atender a que el ejercicio de la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





contra quien se dirige (SSTC 216/2013 y 9/2007), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43).

12.- La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el "peso relativo" de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto aquella preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información puede llegar a revertirse a favor de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Para realizar esta valoración deben tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, tres parámetros: la relevancia pública de la materia o de las personas afectadas, la veracidad (respecto de la información) y la proporcionalidad de las expresiones utilizadas.

13.- Relevancia pública. En primer lugar, se ha de verificar si se trata o no de asuntos de relevancia pública o interés general. Para que pueda considerarse justificada una intromisión en los citados derechos fundamentales (honor, intimidad y propia imagen) es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, o por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS de 6 de julio de 2009).

La "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias (STS 17 de diciembre de 1997 ; si bien la STC 7/2014 ha matizado que esa proyección pública no se extiende a la derivada de la mera actividad profesional).

En tales casos el peso de la libertad de expresión e información es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor (sentencia 556/2014, de 10 de octubre).

14.- Veracidad. En segundo lugar, debe examinarse el requisito de la veracidad. A diferencia de la libertad de expresión, donde no rige más que limitadamente, por el contrario, constituye un requisito para que la libertad de información resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz (STC 216/2013).

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia o información de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009 , FJ 5). Falta esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

15.- Ahora bien, en caso de un juicio de valor amparado por la libertad de expresión no se excluye absolutamente la necesidad de la existencia de una cierta base fáctica. Así lo ha exigido el TEDH en su sentencia de 14 de junio de 2016 , Jiménez Losantos c. España:

"la existencia de una "base fáctica" suficiente en la cual se sustentan las palabras litigiosas: si no la hubiere, este juicio de valor podría revelarse excesivo (De Haes y Gijssels, anteriormente citada, § 47, Oberschlick c. Austria (no 2), nº 20834/92, § 33,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;





Compendio 1997-IV, *Brasilier c. Francia*, no 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, anteriormente citada, § 55)".

16.- *Proporcionalidad. En tercer lugar, debe constatarse la exclusión de expresiones denigrantes, ultrajantes u ofensivas e innecesarias.*

En todo caso, ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 204/1997, F. 2 ; 134/1999, F. 3 ; 6/2000, F. 5 ; 11/2000, F. 7 ; 110/2000, F. 8 ; 297/2000, F. 7 ; 49/2001, F. 5 ; 148/2001 , F. 4 ; 127/2004 ; 198/2004 y 39/2005).

Ni la transmisión de la noticia o reportaje ni la expresión de la opinión puede sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor. "

En definitiva, la libertad de información puede llegar a ser considerada prevalente sobre los otros derechos fundamentales de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 CE , siempre que: (i) la información comunicada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas; (ii) proporcionalidad; es decir, que no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y (iii) por último, aunque no por ello menos importante, el de la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información (sentencias 252/2019, de 7 de mayo; 26/2021, de 25 de enero; 852/2021, de 9 de diciembre, y 48/2022, de 31 de enero, entre otras).

CUARTO.- Artículos publicados por el diario digital de la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L.

De acuerdo con la prueba practicada se justifica que el diario digital LaRepública, titularidad de la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., publicó en su página web los siguientes tres artículos.

i) En fecha 9/6/2020 publicó en su web el siguiente artículo.

“S’agreuja el calvari d’un mosso independentista per l’assetjament d’una excaporal ultraunionista”

“Inma Alcolea Griñan era caporal dels Mossos d’Esquadra. Ja va ser notícia per la seva estridència i comportament histriònic quan va insultar el President Carles Puigdemont. Des de llavors, va assegurar que “la Generalitat” la perseguia per ser unionista i va passejar-se per platós de televisions de la caverna mediàtica explicant el seu cas. Els mitjans unionistes, però, obviaven els possibles problemes de salut mental d’Alcolea, que finalment va ser declarada “incapacitada” per seguir treballant per “una invalidesa total per motius psiquiàtrics” tal com va explicar La República.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;





Des de principis de 2018, una de les seves obsessions ha estat el mosso independentista Albert Donaire i activista pels drets LGTBI i que actualment es presenta al Secretariat Nacional de l'ANC.

El comportament preocupant d'Alcolea contra Donaire i la seva família i la seva parella en lloc de disminuir una vegada apartada del cos, s'ha intensificat de manera totalment impune.

Així doncs, el viacrucis de l'agent s'ha agreujat aquestes últimes setmanes. L'ha seguit el seu cotxe particular, ha fet pública l'adreça de l'habitatge habitual de Donaire a les xarxes, ha publicat fotos dels domicilis de tota la seva família i ha publicat dades com el CV de familiars. Aquests greus fets que no han estat castigats, han provocat, a més, que unionistes radicals hagin dut a terme amenaces a casa del mosso independentista i de la seva parella, com la vegada que li van deixar un vàter a la porta.

Per si no fos poc, a la fòbia independentista se li ha de sumar un greu comportament homòfob, ja que Alcolea ha fet befa públicament de la condició sexual de Donaire i, fins i tot, del rol sexual. L'obsessió és tal que l'excaporal dels Mossos es va crear un perfil fals a Grindr, APP de contactes per a homes gais, per assetjar-lo.

De fet, el setge ha arribat per totes les APPs possibles, Facebook, Twitter o LinkedIn on l'ha acusat de pederàstia i on ha assegurat que "que dedicarà la seva vida a fer impossible la meua i acabar amb ella"

L'assenyalament discriminat i que fomenta l'odi i l'agressió cap a Donaire ha provocat que fins i tot hi ha persones ultraunionistes radicals que quan localitzen l'agent independentista li fan fotografies i li passen perquè Alcolea pugui seguir amb el bullying. L'últim exemple és la topada que va tenir Donaire amb un unionista tronat a Platjad'Aro tal com us ensenya el vídeo a continuació. L'home de vídeo la va mencionar indirectament "tu que acosas Mozos por las redes, hdp, catalufo de mierda, maricon de mierda". Per acabar-ho d'adobar, Alcolea ha ofert suport a aquest energumen perquè denunciï a Donaire al·legant que aquest li vaig dir borratxo en creuar-se amb ell. Una excaporal dels Mossos, doncs, promulgant a un ciutadà perquè presenti una denúncia falsa, un fet delictiu.

Alcolea gaudeix d'impunitat per seguir assetjant i es vanta que així sigui: ha assegurat que té amistat amb en Puigserver, secretari general tècnic del Ministeri de l'Interior espanyol des del 14 de febrer de 2012, també amb magistrats del Tribunal, amb la Fiiscalia i altres alts estaments de l'Estat.

La impotència també s'apodera de Donaire quan els comandaments dels Mossos no actuen "més enllà de donar copets a l'esquena", ja que la percepció és que lipodrien tenir por per si els contactes que assegura tenir són reals. Les notes informatives enviades pel mosso sempre han estat retornades.

Els advocats de Donaire opten com a única estratègia seguir denunciant tot aquest comportament i evitar caure al parany de la provocació i intentar practicar, malgrat que sigui difícil, una ignorància total cap a Alcolea.

Donaire ha manifestat en més d'una ocasió a les xarxes els problemes que aquesta persona ocasiona a ell i a la seva família, ja que veuen que el seu assetjament no té aturador i temem que en algun brot que pugui tenir Alcolea, faci alguna cosa que traspassi les paraules, ja que malgrat les denúncies i que ha estat declarada amb invalidesa total, ningú no es fa res."

ii) En fecha 21/4/2021 se publicó un segundo artículo con el siguiente contenido.

"Jutjaran Inma Alcolea i Juan Carlos Girauta per les seves amenaces al mosso independentista Albert Donaire"



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





“L’excapedoral dels Mossos i activista espanyolista, Inma Alcolea, i l’exdiputat de Cs, Juan Carlos Girauta, s’asseuran a la banqueta dels acusats en un jutjat d’Olot (la primera el 10 de maig i el segon dos dies després) en dos judicis ràpids per les seves amenaces, insults i vexacions al conegut mosso independentista, Albert Donaire. En el cas d’Inma Alcolea, que té una obsessió contra Donaire i fa molt temps que l’assetja, s’enfronta a una possible condemna pels delictes d’amenaces, inducció a l’odi i contra drets fonamentals i les llibertats pels seus insults homòfobs. El judici arriba després de la denúncia que Donaire va presentar fa aproximadament un any a la comissaria dels Mossos d’Olot després de rebre una amenaça a casa seva en la qual es podia llegir: “Ya sabemos donde vives. La próxima vez no será una nota. Arriba España” i fes constar que Inma Alcolea havia publicat a Facebook fotografies de la façana de casa seva i que també havia publicat imatges de la casa dels seus pares.

A Girauta se’l jutjarà per amenaces i insults a través del seu perfil de Twitter contra Donaire. És la mateixa Alcolea qui insinua a les xarxes que el diputat que en el seu dia també va ser denunciat per Donaire és Girauta.

Tot i que se’ls acusi de delictes lleus, Donaire, en declaracions a ‘LaRepública.cat, es declara satisfet perquè entén que el jutge ha vist que les denúncies tenien fonament. I defensa que la via de denunciar dona resultats perquè fets comaquests no quedin impunes com passa tantes vegades. En comptes de quedar-se de braços plegats davant de l’assetjament continuat del qual és víctima, Donaire ha decidit plantar cara. I aquesta batalla judicial tan sols acaba de començar.”

iii) Finalmente, en fecha 19/8/2022 se publica un tercer artículo.

“El llarg procés judicial del mosso independentista Albert Donaire continua. Entre els assetjadors espanyolistes que el persegueixen, es troba l’excapedoral ultra dels Mossos, Inma Alcolea, que fa temps que l’amenança i l’insulta. De fet, fa temps que Donaire recopila tots els atacs homòfobs i antiindependentistes que rep a través de les xarxes socials, els quals atempten contra drets fonamentals i les llibertats del mosso.

Per tot plegat, Donaire ha tornat a compartir la campanya de micromecenatge — mitjançant Go fund me— amb la qual vol recaptar suficients diners per pagar les despeses de defensa, acció judicial i expedients que té encara oberts injustament. “He hagut d’augmentar els diners perquè les causes augmenten”, ha lamentat.”

QUINTO.- Análisis del caso planteado. Existencia de intromisión ilegítima.

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial antes mencionada y a la vista del contenido de las tres noticias publicadas y transcritas cabe considerar que todas ellas constituyen un ataque al honor y a la intimidad personal y familiar de la demandante, y deben considerarse como una intromisión ilegítima.

Los tres artículos van más allá del mero suceso informativo o noticia y no solo revela información privada e íntima de la actora que resulta superflua e innecesaria, sino que resulta en términos injuriosos, denigrantes y ofensivos y, por lo tanto, no guardan proporción con la noticia informativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;





Asimismo, no podemos considerar que la actora sea una persona conocida con proyección pública, y aunque pudiera admitirse cierto interés o relevancia de la noticia habida cuenta el contexto político y social en Catalunya lo cierto es que la noticia no guarda la debida proporcionalidad pues, como se ha apuntado, son tres publicaciones que se verifican y expresan en términos injuriosos y ofensivos, absolutamente innecesarios con la finalidad informativa que se pretende desarrollar.

En el primer artículo se apuntan problemas de salud mental por los que la actora ha sido declarada incapacitada para trabajar por *“una invalidesa total per motius psiquiàtrics”*, cuestión absolutamente innecesaria y superflua, y que afecta a su intimidad. No aporta nada importante o relevante al interés público de la información, sino únicamente menoscaba a la dignidad de persona. Asimismo, se hace constar tanto el nombre y apellidos de la demandante, de forma completa, como la profesión. Por lo demás, a lo largo de la publicación se refiere a la obsesión con el mosso Sr. Donaire, de fobia independentista y grave comportamiento homófobo. Y de especial desproporción y gravedad cuando mantiene que *“L’assenyalament discriminat i que fomenta l’odi i l’agressió cap a Donaire ha provocat que fins i tot hi ha persones ultraunionistes radicals que quan localitzen l’agent independentista li fan fotografies i li passen perquè Alcolea pugui seguir amb el bullying.”* Finalmente asegura que goza de impunidad para seguir asediando al Sr. Donaire.

En cuanto al segundo artículo sigue la misma tónica ofensiva que sobrepasa nuevamente la finalidad informativa. Se indica otra vez la obsesión de la actora respecto del Sr. Donaire y que hace tiempo que le asedia. Es más, resultaría una información falsa cuando se asegura que *“s’enfronta a una possible condemna pels delictes d’amenaques, inducció a l’odi i contra drets fonamentals i les llibertats pels seus insults homòfobs”*. Aunque en el párrafo final del artículo se habla de acusación por delitos leves. Según mantiene la demandante, y nada se opone ni acredita de contrario, el juicio pendiente que tuvieron fue por un delito leve de amenazas (Juicio sobre delitos leves 93/2020 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Olot) lo que desmentiría la noticia.

Finalmente, el último artículo no es menos ofensivo e injuriosos al referirse a la demandante como asediadora españolista que persigue al Sr. Donaire, que hace tiempo que le amenaza e insulta, con ataques homófobos y antiindependentistas, que está recopilando el agraviado, que se difunden a través de redes sociales y atentan contra los derechos fundamentales y libertades.

Y todo ello teniendo en cuenta, por lo demás, que la veracidad de la información no queda justificada habida cuenta la postura pasiva de la demandada que ni siquiera contestó la demanda, y aunque parte de la información fuera cierta o veraz resulta intrascendente, como se mantiene en el propio art. 20.1 d) de la CE y de forma reiterada señala la jurisprudencia, pues no se guarda la debida proporción, resulta denigrante y ofensiva.

SEXTO.- Perjuicios y su valoración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





El siguiente punto controvertido versaba sobre la determinación de los perjuicios causados a los demandantes y su valoración. En este punto la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconoce en su art. 9.2 que la tutela judicial (frente a la intromisión ilegítima) comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión de que se trate y, en particular, por lo que ahora interesa, destacaremos la medida prevista en la letra c), es decir, “la indemnización de los daños y perjuicios causados”

Y en el apartado 3 del mismo art. 9 se dispone que: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”

De este modo habiéndose constatado la existencia de intromisión ilegítima cabe presumir la concurrencia de perjuicio en los demandantes.

Ahora bien, en lo referente a la valoración de dicho perjuicio, que incluye el daño moral, debe tenerse en cuenta para fijar la suma procedente que, si bien es cierto que la noticia se publicó en el diario digital con difusión en redes sociales, también lo es que el ámbito y alcance del medio de comunicación y los artículos en cuestión resultaron de relativa escasa relevancia. Así se infiere de los documentos nº 4 y 6 de la demanda de difusión de los dos primeros artículos, y documento nº 9 de evolución de la audiencia de la demandada. De este último se destaca, como menciona la demandante, que la audiencia sufre una tendencia a la baja y que la duración media de visitas se fija en 1 minuto y 20 segundos, lo que indica que apenas se lee el titular. No obstante, en el primer artículo aparece la fotografía de la demandante, aunque no en un primer plano y con gafas de sol, de forma que no resulta fácilmente identificable. Por lo demás, no consta que el diario digital o su propietaria obtuvieran especiales beneficios por la publicación de las tres noticias. Teniendo en cuenta tales datos y resto de circunstancias concurrentes, en especial al propio contenido de la noticia y que se trata de tres artículos, se considera adecuada y prudente una indemnización 5.000 € más intereses.

SEXTO.- Costas.

Al estimarse parcialmente la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes (artículo 394.2 de la LEC)

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por MARIA INMACULADA ALCOLEA GRIÑAN contra CATMEDIA GLOBAL, S.L., y siendo parte en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;	





procedimiento el MINISTERIO FISCAL,

DECLARO la vulneración e intromisión ilegítima en el derecho al honor e intimidad personal de la actora.

CONDENO a la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., a indemnizar a la actora en la suma de 5.000 € más intereses legales desde la presentación de la demanda.

CONDENO a la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., a la eliminación de las publicaciones efectuadas incluidas las que se llevaron a cabo en sus distintas redes sociales.

CONDENO a la demandada CATMEDIA GLOBAL, S.L., a cesar inmediatamente en estas intromisiones ilegítimas, así como a publicar el fallo de la sentencia, tanto en el propio medio de comunicación LaRepublica (<https://www.larepublica.cat/>) como en las redes sociales que ésta ha utilizado para difundir las publicaciones señaladas.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Cada una pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Girona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9QM67GY51XZZJ05AZUFWU78LFWC07AE	
Data i hora 20/03/2025 14:00	Signat per Torres Pindado, David;		

